**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07901/INFOEM/IP/RR/2023 Y ACUMULADOS, PROMOVIDO EN CONTRA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 2°, fracción XX, 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente Voto Particular en la resolución que **presenté conforme al criterio mayoritario del Pleno,** en la Resolución del Recurso de Revisión **07901/INFOEM/IP/RR/2023.**

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió, entre otras cosas, números de expedientes o trámites por denuncias por posible conflicto de intereses entre los servidores públicos y los trámites o vistas al Órgano Interno de Control que se hayan dado a conocer por la relación de parentesco entre los servidores públicos identificados en la solicitud de información; al respecto, se ordenó la entrega de la información en versión pública, así mismo, se precisó que, para el caso que existieran procedimientos en trámite se clasificara como reservados en términos de lo establecido por el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública; y, para el caso de que algunos de estos estuvieran relacionados con procedimientos de responsabilidad administrativa, en los que se haya declarado absuelto al servidor público, su nombre debía ser confidencial.

De acuerdo con lo expuesto, emito el presente **por dos razones,** la primera de ellas es en virtud de que considero se debió realizar un estudio de la clasificación de información en donde se funde y motive la causal de reserva específica que se actualiza del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior, ya que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en el que se debe especificar alguno de los supuestos establecidos en el artículo mencionado y con ello especificar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación o no de la información. En otras palabras, la determinación que determina la existencia de información clasificada, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En efecto, sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país, de lo contrario se corre el riesgo de que el Sujeto Obligado realice una fundamentación incorrecta y por lo tanto una errónea clasificación de la información. Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como es la figura de la clasificación de la información como reservada para verificar que se acredita o no la fracción correspondiente del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, se debe especificar la fracción que corresponda.

En consecuencia, es necesario que en el análisis de las resoluciones que dicta este Pleno, se proporcione un estudio exhaustivo y ofrecer al Particular las herramientas para conocer las razones por las que procede o no la reserva de la información y en qué términos.

Es importante hacer notar que para estar en condiciones de confirmar o revocar la clasificación a través del procedimiento señalado en los artículos antes citados, es necesario confirmar el estado que guarda el expediente solicitado, motivo por el cual es únicamente en el punto de la reserva de la información en donde difiero, en virtud de que el análisis del proyecto debió incluir de qué manera en el caso específico se cumplía con todas las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y así plasmarlo en la Resolución. Abona a lo expuesto, lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Recursos de Inconformidad con número **RIA 0118/18, RIA 0124/19 y RIA 0118/19,** en donde se precisó que este Organismo Garante no debe ceñirse únicamente a verificar cuestiones de forma, sino también argumentar por qué la información solicitada se adecua o no a la o las hipótesis señaladas.

En ese sentido, se debe valorar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación de la información, además de analizar si el periodo de clasificación resulta acorde con la naturaleza de la información requerida. En otras palabras, la determinación de la existencia de información clasificada, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo esa lógica, estimo que en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora se puede desprender que la información actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se estableció en la resolución en comento, para convalidar la clasificación como información reservada, se debió efectuar el estudio de clasificación a la luz de los elementos que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En efecto, sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país, de lo contrario se corre el riesgo de que el Sujeto Obligado realice una clasificación incorrecta de la información.

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información, como es la figura de la clasificación, para verificar que se acredita alguna de las fracciones correspondientes del artículo 140 de la Ley de la materia, así como la prueba de daño y no sólo indicar que se deba entregar el Acuerdo de Clasificación.

Finalmente en **segundo lugar,** respecto a la reserva de nombres de servidores públicos absueltos de responsabilidad administrativa, en virtud de que considero que el nombre del servidor público que fue investigado y absuelto de una falta grave debe ser público ya que se trata de denuncias concluidas por falta de elementos en donde la conducta investigada no fue contraria en derecho; por lo que, entregar su nombre, daría a conocer que las conductas que se le atribuían, no le eran imputables, lo cual permitiría la rendición de cuentas de este, pues se podría observar, que dicho trabajador, ha cumplido con sus obligaciones, no ha cometido actos irregulares y ha actuado conforme a las normatividad aplicable.

Además, proporcionar su nombre, no generaría una afectación a su honor, intimidad o buena imagen, pues contrario a esto, a través de las denuncias, es posible conocer que los motivos señalados en estas, no fueron comprobadas y que el servidor público ha ejercido su cargo, de manera honesta, responsable y conforme a lo establecido en las diversas disposiciones, por lo que no implicaría una vulneración a su honor o intimidad, ya que dichos procedimientos suponen la falta de elementos para sancionarlo.

Igualmente, debe traerse a colación la jurisprudencia con el rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”***, de la que se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, por lo que resulta indiscutible que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten ideas u opiniones cuando son de esa naturaleza. Asimismo, prevé que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor.

Si bien el caso que nos ocupa se refiere a un asunto de acceso a la información y no de libertad de expresión, es aplicable la tesis por analogía, en tanto que dar a conocer que existieron denuncias en contra de determinado servidor público en los que se determinó que no se actualizaba alguna responsabilidad, no representa un dato negativo o desfavorable que lo desacredite, lo cual es uno de los requisitos necesarios para que pueda considerarse que existe una intromisión al derecho al honor de una persona.

Por otro lado, en la tesis aislada con el rubro ***“DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA***”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la información no es absoluto, pues si bien el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor a la reputación de las personas; por lo que, para que la autoridad pueda difundir ciertos datos, debe cerciorarse que los mismos sean de relevancia pública o interés general, o bien, versen sobre personas con un impacto público o social. Además, la información debe constituir una certera aproximación a la realidad, lo cual puede derivar de que la autoridad emisora de la información la obtenga de investigaciones, informes o estadísticas propios o de otras autoridades, así como, de hechos notorios para la sociedad. Finalmente, debe carecer de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que no tengan como fin informar a la sociedad, sino que pretendan establecer una postura, opinión o crítica hacia la persona.

Así, la información, trata sobre las actuaciones realizadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, las cuales no derivaron en alguna responsabilidad, además que transparenta la gestión pública y la rendición de cuentas de este, pues da a conocer que se ha conducido conforme a Derecho, es decir, de conformidad a sus objetivos, atribuciones y obligaciones.

Por lo señalado, dar a conocer el nombre del servidor públicos en las denuncias, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues como se precisó dicha información no afecta, su intimidad, honor y buen nombre.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto,** tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, al resolver el recurso de revisión, se debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

* **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
* **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
* **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

**a) Idoneidad**. El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada; los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, en el presente caso, se trata de denuncias concluidas por falta de elementos en donde **la conducta investigada no fue contraria en derecho**; por lo que, entregar el nombre del servidor público, se daría a conocer que las conductas que se le atribuían, no eran ciertas, lo cual permite la rendición de cuentas de este, pues se observa, que dicho trabajador, ha cumplido con sus obligaciones.

Además, proporcionar su nombre, no genera una afectación a su honor, intimidad o buena imagen, pues a través de las denuncias, es posible conocer que los motivos señalados en estas, no fueron comprobadas y que el servidor público ha ejercido su cargo, de manera correcta conforme a lo establecido en las diversas disposiciones, por lo que no implicaría una vulneración a su honor o intimidad, ya que la conclusión de las denuncias por falta de elementos dan cuenta que ha actuado dentro de lo permitido para evitar ser sancionarlo.

Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese contexto, dado que la información se relaciona con el actuar de un servidor público en específico, **existe un interés público por conocer** el nombre del servidor público que no fue sancionado por no encontrar una conducta contraria a derecho.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos y autoridades.

**b) Necesidad:** Por otra parte, se observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión, del nombre del servidor público que no fue sancionados, pues se relaciona con el ejercicio de sus funciones de los cargos ocupados, a fin de que los ciudadanos identifiquen el tipo de desempeño efectuado por el trabajador, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que el funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, pues, tal como se hizo alusión en el análisis que precede, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los motivos y circunstancias que dieron origen a las posibles responsabilidades administrativas y que sin embargo, se determinó que no existía los elementos necesarios para sancionarlo.

Además, ello permite evaluar la actuación del Sujeto Obligado, pues se podrá advertir la forma en la que ejercieron las funciones que legalmente tienen conferidas.

En tal virtud, por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad; aunado, a que, para corroborar que el servidor público actúa dentro de lo permitido, su nombre guarda el carácter de público.

**c) Proporcionalidad en sentido estricto:** El sacrificio de la protección del nombre del servidor público, relacionado con el desempeño de sus funciones, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como trabajador gubernamental, esto es, que aunque haya existido la posibilidad que no actuara conforme a derecho, no existieron los elementos suficientes para determinar tal situación por lo que conocer su nombre da cuenta de que si realiza sus actividades de manera correcta así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos.

De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de los servidores públicos.

Asimismo, se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados.

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, **al derecho de acceso a la información.**

Por lo expuesto, se considera que, el nombre de servidores públicos que fueron sujetos a una investigación por alguna falta administrativa y resultaron absueltos son de naturaleza pública, en razón de que, al no ser sancionados da cuenta de su actuar conforme a derecho y que no existieron los elementos necesarios para sancionarlo por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el presente **Voto Particular**. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------